OFICIO CIRCULAR Nº 2506 FECHA: 10.07.1987

REF.: REITERA ALCANCE DEL ARTICULO 13º DE LA LEY № 18.045¹

A todas las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia

Esta Superintendencia con el objeto de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, ha estimado oportuno enfatizar el alcance del artículo Nº 13 de la Ley de Mercado de Valores entre las sociedades sujetas a su fiscalización, para lo cual ha considerado necesario difundir lo siguiente:

La Ley de Mercado de Valores prohibe que una persona compre o venda valores de oferta publica utilizando para ello información reservada respecto de la sociedad emisora de esos valores, con el objeto de obtener ventajas para sí o para otros.

Por información reservada se entiende aquélla que aún no ha sido divulgada oficialmente al mercado por la compañía y que es capaz de influir en la cotización de los valores de la misma. Explicado de otro modo, es aquélla información no divulgada en forma pública que a un inversionista le sería conveniente conocer para la adopción de sus decisiones de comprar o vender un determinado valor.

Previamente a la divulgación oficial de la información reservada, los directores, administradores y en general, toda persona que por cualquier razón tenga acceso a esa información, deberá, de conformidad a la ley, guardar estricta reserva, y velar para que subordinados o terceros de su confianza no utilicen dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Es necesario tener presente que si un director o administrador hace uso de información reservada en los términos expresados precedentemente está perjudicando, entre otros, a los accionistas de la sociedad que él representa.

Cabe señalar que la persona que compra o vende valores de oferta pública utilizando información reservada se encuentra en una posición de privilegio en relación con el resto del mercado, toda vez que esa persona al operar de dicho modo está haciendo uso de una información que, dada su calidad, debe ser estimada como información privilegiada. Por ello, y de conformidad al sentido precedentemente referido, la información reservada es también, en relación al sujeto que la utiliza, información privilegiada. En consecuencia, ambos términos pueden ser aplicables a la misma situación.

Se debe señalar que la disposición legal que prohíbe transar valores usufructuando de información privilegiada no sólo se refiere a directores, administradores o gerentes, sino que también recae en aquellas personas que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de la sociedad y de sus negocios que, siendo capaz de influir en la cotización de sus valores, aún no ha sido oficialmente difundida al mercado.

De esta manera, debe entenderse que el término "cargo" es aplicable tanto a aquellas personas que lo ejercen en las sociedades, como también en los organismos públicos fiscalizadores de aquéllas, y el término "posición" se aplica a aquellas personas que, sin ocupar cargos en las entidades referidas se encuentran, por alguna razón o circunstancia, vinculadas o relacionadas con ellas o con cualquiera de sus trabajadores o funcionarios (consultores, intermediarios de

¹ El artículo 13 de la ley nº 18.045 fúe derogado por la letra c) del artículo 1º de la ley nº 19.301, de 1994. La referencia debe entenderse hecha al artículo 165 de la ley nº 18.045, agregado por la misma ley 19.301 citada.

OFICIO CIRCULAR Nº 2506 FECHA: 10.07.1987

valores, parientes, auditores externos, clasificadores de riesgo, etc.). Luego, también serían contrarias a la ley todas aquellas transacciones efectuadas por terceros que hayan usufructuado de información privilegiada proporcionada por personas relacionadas, interna o externamente, con la sociedad y sus negocios.

Las personas que actúen en contravención a la ley deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones de valores de la sociedad, sin perjuicio de las demandas de indemnización a que tienen derecho las personas que se estimen perjudicadas por infracciones a lo dispuesto por la ley, y las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles de acuerdo al artículo 55º de la citada ley.²

De este modo la Ley de Mercado de Valores, a través de su artículo 13º, busca propender al desarrollo de un mercado ordenado, transparente y equitativo, prohibiendo que cualquier persona, a costa del público en general, obtenga ganancias o mejores precios en la compra o venta de los valores emitidos por las sociedades, mediante la utilización de la correspondiente información reservada o privilegiada.

En atención a la transparencia de la disposición precedentemente comentada, esta Superintendencia requiere a las sociedades sometidas a su fiscalización para que pongan en conocimiento de sus directores, administradores, gerentes y de toda otra persona que la sociedad estime pertinente, el texto del presente Oficio Circular.

SUPERINTENDENTE

¹ Véase al respecto el artículo 172 de la ley № 18.045, de Mercado de Valores.